

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00094

Demandante: Bancolombia.

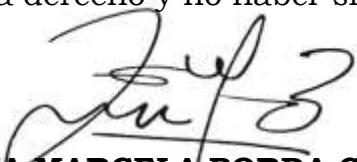
Demandado: Wilinf S.A.S y Rosalba Infante Galeano.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a resolver sobre la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se le REQUIERE para que allegue los documentos mediante los cuales el Fondo Nacional de Garantías se subroga la obligación aquí perseguida.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma *cuatro millones trescientos mil pesos* (\$4.300.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00921

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Deudor: José Albeiro Lagos Lagos.

Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinente lo informado por la Policía Nacional -Sección Automotores “SIJÍN”, mediante el comunicado número GS-2023- 049478 - SIJIN - MEBOG 1.10 de 2 de febrero de 2023, en respuesta al derecho de petición radicado por el extremo actor y al requerimiento efectuado por el Despacho (F. 15), donde se informó que:

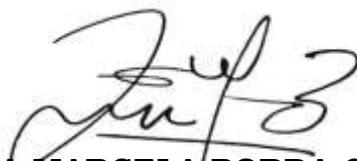
“Una vez estudiada su petición en particular, esta unidad le informar que consultado el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, para la placa KUY-145 a la fecha registra orden de inmovilización vigente proceso 11001400302420220092100.

Igualmente se le informa el procedimiento establecido por nuestros lineamientos institucionales, una vez es allegada una orden judicial de inmovilización y/o cancelación de vehículos, se procede a ingresarla en la base de datos de la Policía, quedando registrada a nivel nacional; por lo tanto no es la misionalidad de esta línea investigativa de automotores SIJIN MEBOG inmovilizar vehículos por embargos o cobros coactivos, entendiendo que nuestra competencia es, la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al hurto de vehículos en las modalidades de atraco, halado y escopolamina; es de tener en cuenta que una vez registrada la medida cautelar, cualquier policía a nivel nacional puede realizar el procedimiento de inmovilización sobre el vehículo objeto de la medida cautelar.

Por lo anterior desconocemos si ya se materializó la inmovilización del automotor antes mencionado, ya que la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG no efectúa esa clase de procedimientos judiciales.”

Así las cosas, permanezca el expediente en la Secretaría del Despacho, hasta tanto se materialice la orden de aprehensión del rodante de placas placa KUY-145.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00747

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: David Mauricio Mendieta Moreno.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Secretaría del Despacho, desglose los folios 09 y 14 60 a 62 de este cuaderno, e incorpórelos al proceso que realmente corresponde, dejando las constancias del caso.

Obsérvese que están dirigidos a la solicitud de aprehensión y entrega adelantada por Auto Negocios S.A.S. en contra de Juana Valeria Díaz Cortés.

2.- Por Secretaría, súrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, obrante a folio 10 de este legajo.

3.- Una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de crédito, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales (F.12), de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

4. En firme ingrese para resolver sobre la cesión allegada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2022-0224.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Xiomara Paola Galindo Contreras.

Dando aplicación a lo consagrado en el artículo 447 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas procesales, el Despacho **DISPONE**:

1.- SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta por el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas procesales (fls. 08 y 13).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento de medida cautelar

Proceso: Ejecutivo Mixto N° 2007-00851

Demandante: Banco BBVA de Colombia S.A.

Demandado: Beatriz Vargas de Linares.

En atención a lo manifestado por el abogado Santiago Sarmiento Lesmes en escrito que antecede (fl.14), el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la Secretaría para que, en el término de diez (10) días informe si, cuando el prenombrado realizó la primera solicitud de levantamiento de medida cautelar, el proceso ejecutivo mixto con radicado 2007-00851 adelantado por el Banco BBVA de Colombia S.A. en contra de Beatriz Vargas de Linares, se encontraba en forma física en la sede del Juzgado.

Adicionalmente, se deberá realizar una búsqueda exhaustiva del expediente en las instalaciones del Juzgado.

Déjense los informes y constancias respectivas.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00540

Demandante: Yadira Yleana Pinto Quintero.

Demandada: Correa Villalba & Asociados Limitada y Michel Roberto Correa Pérez.

PREVIO a resolver lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a secretaría para que realice la búsqueda del correo electrónico que se evidencia en el siguiente pantallazo, y de encontrarse anexos o archivos, cárguense de manera inmediata al expediente y ríndase el respectivo informe.

Cumplido lo anterior, retornen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

De: Mario Antonio Toloza Sandoval

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 8:01 a. m.

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADJUNTO SOPORTE 292 Y CARGA IMPUESTA POR EL DESPACHO RADICADO 2021/00540

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00678
Demandante: Titularizadora Colombiana Hitos S.A. como
endosataria del Banco Davivienda S.A.

Demandado: Pablo Martin Parra Lopera.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinadas las actuaciones surtidas en este asunto, advierte esta sede judicial que le asiste la razón al extremo actor, en cuanto a que el memorial militante a folio 07 a través del cual se solicitó la corrección de la medida cautelar para ser decretada en un 50% **no** fue rogada por el apoderado de la parte ejecutante, ya que dicha petición **no** proviene del correo electrónico que se enunció en el acápite de notificaciones, tal y como se evidencia en los siguientes pantallazos.

Otro correo

RV: PROSESO N° 2022-0678

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:38

Para: Luisa Maria Barrera Tellez <lbarrerat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Felix Eduardo Galindo Moya <fgalindomoya@yahoo.com>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 8:33

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROSESO N° 2022-0678

Buenos días

Adjunto memorial para el proceso de la referencia.

Correo del apoderado de la parte actora

APODERADO PARTE ACTORA:

WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO

Carrera 10 No 64 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono 2515086 Ext 3815

Dirección Electrónica: wlechug@cobranzasbeta.com.co

Por lo anterior el Despacho DISPONE:

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1254793 en una **CUOTA PARTE** y el oficio No 1826 de 5 de septiembre de 2022.

2.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que se sirva **corregir** la anotación No 17, folio de

matrícula No 50C-1254793, en el sentido de indicar que el embargo se efectúa por **Titularizadora Colombiana Hitos S.A. como endosataria** del Banco Davivienda S.A.

A su vez, deberá mantener la medida cautelar sobre el **cien por ciento** (100%) del referido predio, tal y como se ordenó en el comunicado No 1384 de 11 de julio de 2022.

4.- Cumplido lo anterior, secretaría libre el correspondiente despacho comisorio, conforme a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00678

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-0914

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar.

Examinadas las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora observa el Despacho que las mismas no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre la obligación terminada en 4353 por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS** (\$32.271.159.53) moneda corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 22.687.143,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 22.687.143,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 9.584.016,53 |
| Total a Pagar | \$ 32.271.159,53 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 32.271.159,53 |

2.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre la obligación terminada en 7265 por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$38.717.350.94) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 27.218.919,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 27.218.919,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 11.498.431,94 |
| Total a Pagar | \$ 38.717.350,94 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 38.717.350,94 |

3.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre la obligación terminada en 31207 por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS** (\$2.814.388.11) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

| Asunto | Valor |
|------------------------|-----------------|
| Capital | \$ 1.978.560,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 1.978.560,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 835.828,11 |
| Total a Pagar | \$ 2.814.388,11 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 2.814.388,11 |

4.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre la obligación terminada en 680208 por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$2.838.798.64) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

| Asunto | Valor |
|------------------------|-----------------|
| Capital | \$ 1.995.721,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 1.995.721,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 843.077,64 |
| Total a Pagar | \$ 2.838.798,64 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 2.838.798,64 |

5.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre la obligación terminada en 27980 por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$13.876.397.34) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 9.755.330,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 9.755.330,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 4.121.067,34 |
| Total a Pagar | \$ 13.876.397,34 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 13.876.397,34 |

6.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre la obligación terminada en 532502 por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$42.220.401.85) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 29.681.620,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 29.681.620,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 12.538.781,85 |
| Total a Pagar | \$ 42.220.401,85 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 42.220.401,85 |

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00035

Demandante: Westcon Group Colombia LTDA.

Demandado: Cloud Systems S.A.S. En Liquidación.

Pese a lo dispuesto por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá en providencia de 4 de noviembre de 2022 dentro del expediente número 11001-31-03-043-2022-00191-00 (F.15), se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite de instancia ante de admisión del proceso de Liquidación de Cloud Systems S.A.S., entidad aquí demandada (fl. 20), de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2016 que impone como efectos de ese trámite:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

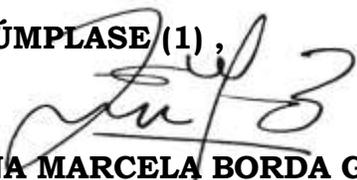
Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia y reorganización empresarial, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

1.- **Remitir** este expediente a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de liquidación 2023-01-022933 adelantado por Cloud Systems S.A.S. En Liquidación. Oficiese.

2.- Por lo anterior, este Despacho se abstiene de decidir sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

3.-Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1) ,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00676

Demandante: Banco GNB Sudameris.

Demandado: Sandra Patricia Hernández Pérez.

El despacho entra a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada *Sandra Patricia Hernández Pérez* contra el auto que libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2022, al considerar que existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones contemplados en el artículo 100, numeral 5° del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Fundamentó el togado que la demanda no tienen conexidad con los hechos ni con las pretensiones exigidas, toda vez que se persigue el valor total de la obligación adquirida por la parte pasiva, teniendo en cuenta que la suma mutuada y por la cual se suscribió el Pagaré N° 106673119 es por \$75.237.825, cifra de la cual, no se tuvieron en cuenta ni se descontaron los abonos realizados a la obligación, desde enero de 2016, hasta el mes de enero de 2020.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, sostuvo que la entidad ejecutante no tuvo en cuenta las cuotas que fueron descontadas y canceladas directamente por ventanilla en las oficinas del banco demandante desde el 31 de enero de 2016 a enero de 2020.

Comentó que el cobro de los intereses moratorios se realiza para el total de la obligación desembolsada, sin tener en cuenta que de manera periódica e ininterrumpida se cancelaron las cuotas pactadas.

Estimó que en lo narrado en el hecho 1.1. la actora indicó que la obligación se suscribió el 31 de agosto de 2015, con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2021, sin especificar qué sucedió en ese lapso y hasta la fecha de su vencimiento, como tampoco indicó las cuotas pagadas desde la época en que se desembolsó la obligación.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte actora, indicó que el título valor allegado como base de esta acción cumple con las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que fue presentado judicialmente para perseguir su cobro.

Adujo que el apoderado incurre en error al pretender alegar incumplimiento de tales requisitos por vía de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, invocando presuntos abonos realizados sobre la obligación ejecutada y cobro de sumas inexistentes, cuando los mismos debieron ser alegados como excepción de mérito, si lo pretendido era acreditar el pago parcial de la obligación y/o abonos.

Aunado a ello, mencionó que el pagaré fue diligenciado conforme a lo consagrado en la carta de instrucciones, situación que permite que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible tal y como lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

En cuanto a la manifestación de falta de requisitos formales, puntualizó que los abonos mencionados soportados en los respectivos desprendibles de nómina de la Rama judicial, fueron tenidos en cuenta al momento del diligenciamiento del pagaré tal y como se evidencia en el histórico de pagos que adjunta y pone en conocimiento del Despacho. Desvirtuándose con ello que los hechos y las pretensiones no guarden conexidad, pues las sumas consignadas en el título valor obedecen a aquellas adeudadas a la fecha y ejecutadas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, el Despacho abordará el problema jurídico propuesto por el extremo actor, verificando si el pagaré báculo de esta acción cumple o no, con los requisitos formales de los títulos valores y si existe una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Igualmente, el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso indica que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

La excepción de ineptitud de la demanda contempla dos causas. La primera **i)** falta de los requisitos formales, que nos traslada a las exigencias de forma, haciendo referencia a los aspectos o requisitos que deben contener, así como los presupuestos adicionales de determinadas acciones, ya sean declarativas o ejecutivas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra

herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo de 2002¹ consideró que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Y la segunda, **ii)** indebida acumulación de pretensiones, que hace referencia a que éstas deben tener relación con el objeto o causa de los hechos y no pueden ser opuestas o contradictorias entre sí.

En tal medida, se tiene que los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener toda demanda, los cuales fueron cumplidos a cabalidad y de forma precisa por la parte actora, tal y como se aprecia a folio 01 Digital.

Así las cosas, frente a los sustentos del recurrente considera este estrado judicial que contrario a dicha manifestación, los hechos sí se ajustan a las exigencias solicitadas, ya que el fundamento de esta acción cambiaria se basa en el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré N° 106673119 y de allí deviene la solicitud del pago de la suma dineraria que contiene.

Ahora, en cuanto a los pagos de las cuotas referidos por la pasiva en su recurso, y que em su sentir, en virtud de ellos, el título valor no debió ser diligenciado por la suma de dinero que aquí se reclama, tal manifestación será considerada y valorada en la sentencia que profiera esta sede judicial, por cuanto en la contestación de la demanda se plantearon dichas excepciones de mérito.

Sin más miramientos, este estrado judicial mantiene incólume el mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2022.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

¹ Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

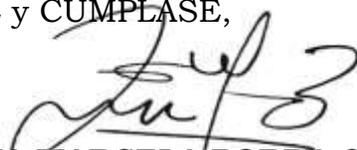
III. RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago calendarado 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- En cuanto al recurso de apelación, el mismo será denegado con fundamento a lo reglado en el artículo 438 del C. G. del P.

Tercero.- En firme esta decisión, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00676

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Mixto N° 2021-00124

Demandante: Óscar Darío Quevedo Sánchez.

Demandada: Juan Pablo Mateus Jiménez y José Ignacio Mateus Camacho.

Atendiendo la solicitud militante a folio 22 digital, se le advierte a la parte actora que deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de fecha 27 de julio de 2022 (fl. 17 Dgt) mediante el cual se le ordenó aportar los avalúos catastrales de los folios de matrícula No 50C-165187 y 230-28841, a fin de verificar si la medida cautelar decretada por auto de 12 de abril de 2022, excede el doble de obligación aquí reclamada -inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00928

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ronald David Berrio Atencio.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- OFICIAR a la **EPS Sanitas**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe los datos de notificación y domicilio del empleador de la aquí demandado **Ronald David Berrio Atencio** identificado con C.C. 73.204.074

Secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, en aplicación a lo reglado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2021-01089.

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018.

Demandado: Cristian Camilo Montiel Ruiz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se **REQUIERE** a los extremos para que, acrediten el cumplimiento de lo pactado en la audiencia adelantada el 19 de octubre de 2022, donde se decretó la terminación del proceso por el fenómeno jurídico de la conciliación (F.27).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario 2020-00516

Demandante (s): Banco de Occidente S.A.

Demandados: José Orlando Garzón Romero.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, quien cuenta con facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en el pagaré suscrito el 24 de mayo de 2018, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiense.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo manifestado por la parte actora en memorial militante a folio 33 digital, se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte **demandada** (José Orlando Garzón Romero), previa verificación de la inexistencia de embargo de **remanentes**.
5. Sin condena en costas para las partes.
6. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N.º 2021-00471.

Demandante: Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

Demandada: Liliana Cortés.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los efectos pertinentes y póngase en conocimiento de la convocada, lo informado y el histórico de pagos aportado por la entidad demandante a folio 52 del plenario, en respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho mediante auto de 28 de octubre de 2022.

2.- Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los efectos pertinentes y póngase en conocimiento de la entidad demandante, los abonos efectuados por la parte convocada, respecto de las cuotas de diciembre de 2022 y enero de 2023 (FLS. 54 y 55).

3.- De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad actora mediante escrito que antecede (FL. 56) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Liliana Cortés, **por pago de las cuotas en mora.**

3.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.4. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que la obligación de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción sigue vigente.

3.5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el extremo demandado.

5.- En firme, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Para la Garantía Real No 2023-00124

Demandante: Banco Caja Social.

Demandado: Nury Esperanza Caicedo Escobar.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte plan de pagos desde el inicio hasta la finalización de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base de esta acción, exceptuando el de la obligación que contiene el pagaré No 199201123144.

2.- Complemente los hechos de la demanda, informando la fecha en la que la deudora entró en mora respecto del pagaré No 199201123144.

En tal caso y de considerarlo prudente, **reformule** el acápite de las pretensiones atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos en el precitado título valor, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (6 de febrero de 2023), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual.

3.- Adjunte certificado de tradición y libertad del folio de matrícula que soporta la garantía hipotecaria con fecha de expedición inferior a un mes, tal y como lo señala el art. 468 del C. G. del P., comoquiera que el allegado data del 12 de diciembre de 2022.

4.- Allegue nota de vigencia de la escritura pública No 514 con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que la agregada data del 5 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00128

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: John Henry Jiménez Montilla.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor, remita mandato especial o documento idóneo que acredite su gestión en este asunto.

A su vez, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00132

Demandante: Cooperativa del Trabajo Asociado de Servicios Vigilantes Unidos.

Demandada: Federación Colombiana de Patinaje.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indíquese el nombre del proveedor electrónico autorizado por la DIAN, con su respectiva constancia para tal efecto y con el cual se corrobore que las partes de este proceso acordaron que se facturaría por este medio electrónico y su recibido igualmente (num. 4° del art. 2° en concordancia con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015)

2.- Adjúntese el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de las facturas electrónicas de venta aportadas como base de esta acción, de conformidad con el procedimiento de validación - artículo 1.6.1.4.15 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario-

3.- Acredite mediante la documental idónea que las facturas de venta aportadas como base de esta acción fueron **recibidas** a satisfacción del tomador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

4.- El apoderado actor, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el poder especial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

5.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

6.- Corrija el mandato especial, mencionando las facturas de venta FE-143, FECO-70 y FECO71. Y corrija el No de la factura agregada a folio 51 digital, siendo el correcto 1941, al igual que en los hechos de la demanda.

7.- Aclare el hecho 3.1.39 y de ser el caso la pretensión respecto del valor de la factura FECO No 70 en cuanto a su valor.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-00132)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00113.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Luz Adriana Carreño Ríos.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Luz Adriana Carreño Ríos**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 8722985:

1.- \$ **61.437.386,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00113

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Petición.

Proceso ejecutivo No. 1999-54945

Demandante: Banco Davivienda.

Demandada: Nohora Isabel Gutiérrez Carreño.

De cara a la solicitud de la demandada Nohora Isabel Gutiérrez Carreño, referente a que se emita certificación sobre la terminación del proceso y “copia original de levantamiento de medida cautelar”.

Adviértase en primer lugar que, el expediente remitido en forma digital por archivo central, no corresponde al proceso ejecutivo adelantado por el Banco Davivienda en contra de Nohora Isabel Gutiérrez Carreño, sino a, una petición de levantamiento de medida cautelar radicada por el apoderado de la convocada el 17 de abril de 2015:

Bogotá D C Abril de 2015

Señor

JUEZ JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 N° 14- 33 piso 8

Ciudad

JUZ 24 CIVIL MPAL

50440 *15-APR-17 10:00

Ref. Solicitud levantamiento medida cautelar del proceso del paquete 82 de BANCO DAVIVIENDA contra NOHORA ISABEL GUTIERREZ CARREÑO.

De ese trámite se extracta que, ante la solicitud de desarchivar interpuesta por la demandada, el Archivo Central de la Rama Judicial, mediante comunicado DESAJ15-AR- 1169 de 17 de abril de 2015 contestó:

Referencia: “Solicitud de Desarchive del Proceso de DAVIVIENDA vs NOHORA ISABEL GUTIERREZ”

Respetada Señora Nohora,

De manera atenta y en atención al requerimiento realizado a esta Entidad bajo el radicado 50353 del 06 de Febrero del presente año, en el cual solicita el proceso de la referencia; me permito informar que con los datos suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en nuestra base de datos Justicia Siglo XXI Jurisdicción Civil Municipal, hallando que el proceso no reporta número de caja e interno en sistema, posteriormente se verificó físicamente en las Bodegas de Imprenta y Montevideo (I) donde reposan los archivos de esta jurisdicción, evidenciando que no hay paquete No. 82 del año 2002; razón por la cual solicito muy respetuosamente confirmar con el mencionado despacho la ubicación física del mismo, y dado el caso aportar planilla de entrega a esta dependencia; esto con el fin de darle trámite de fondo a su petición.

Sin otro particular me suscribo de usted, no sin antes ofrecerle cualquier aclaración o colaboración que estime pertinente.

Ahora, de la búsqueda de la referida planilla, así como del expediente, se tiene el siguiente informe secretarial:

INFORME DE GESTIÓN:

En Bogotá D. C., seis (06) del mes de agosto del dos mil quince (2015), informó que se realizaron las gestiones pertinentes para ubicar el proceso 1998-54945 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA NOHORA ISABEL GUTIERREZ, en los diferentes archivos del juzgado, siendo fallidas las diligencias.

Informo que me traslade a la bodega archivo de MONTEVIDEO, pero allí no se encuentra la caja 82 de 2002, ni se pudo ubicar el expediente referenciado.

De otra parte informo que el proceso terminó después de que se hubiera archivado en dicha caja, esto es, 82 de 2002, según copia que se anexa en las presentes diligencias folión 3, el proceso se terminó el ocho de mayo de dos mil tres (2003).

Manifiesto por demás que se ha hecho una búsqueda exhaustiva de dicho expediente pero no se ha encontrado.

El anterior informe, lo rindo bajo gravedad de juramento.

Adicionalmente, mediante auto de 21 de agosto de 2015, este Despacho negó la petición de levantamiento de medida cautelar, por cuanto:

“el presente asunto se dio por terminado por auto de 08 de mayo de 2003, tal como se acredita con copia de dicha providencia visible a folio 3 del paginario, mientras que el proceso que curso en el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad, finalizó con auto de 14 de enero de 2015, fecha muy posterior a haberse finiquitado el proceso de la referencia.

Por tal razón, comuníquesele al Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de informarle lo resuelto en esta providencia y por ello, el oficio de embargo del remanente emitido por este estrado judicial se encuentra desembargado conforme al auto de terminación indicado en el inciso primero de este proveído. Oficiese.”

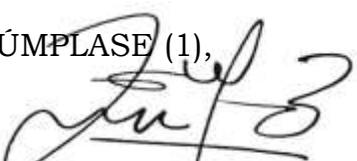
Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Remitir a la parte solicitante, copia del expediente denominado levantamiento de medida cautelar, así como de este proveído, para que precise qué actuación pretende adelantar.

2.- En otro orden, por Secretaría desglóse la petición de Deiris Andrea Lorena Parra Ruiz que no corresponde a este trámite (Cuaderno 2), e incorpórela al proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación a la solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Petición 1999-54945

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega No 2023-00130

Demandante: Resfin S.A.S.

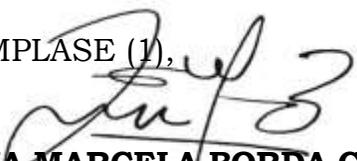
Demandado: Ángel Eduardo Arias Rojas.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 28 de octubre de 2019, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **11 de diciembre de 2019**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **7 de febrero de 2023**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 9196 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud en expediente remitido a Ejecución.

Proceso Ejecutivo No. 2012-00113

Demandante: Fernando Rondón Lancheros.

Demandadas: Ludy Giomar Valenzuela Arévalo y María Andrea Osorio Arévalo.

En atención a lo solicitado por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur mediante el comunicado 50S2023EE03498 de 20 de febrero del 2023, se **DISPONE**:

1.- Poner en conocimiento de la referida autoridad el informe secretarial y anexos que obran a folios 01 y 02 de este cuaderno, donde se consignó:

“En Bogotá, D.C., al veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito, en calidad de empleado de este Despacho, me permito informar que el proceso bajo radicado 1100140030242012-00113-00, cuyas partes son Fernando Rondo Lancheros Vs. Ludy G. Valenzuela Arévalo y María A. Osorio Arévalo, curso en este despacho hasta el diecinueve (19) de septiembre de 2014, fecha en la cual fue remitido el expediente a la Oficina Judicial de Ejecución conforme al acuerdo CSBTA14-326 de 2014, asignándole el conocimiento al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá...

En razón a lo anterior, el oficio No. 834 de 08 de mayo de 2018, no fue expedido por esta sede Judicial, dado que el proceso se encontraba en el Despacho anteriormente referenciado.”

2.- Por lo cual, por Secretaría, realícese certificación sobre la inexistencia del “Oficio 834 de fecha 08-05-2018”, especificando las razones por la cuáles ese comunicado no fue expedido por este Juzgado.

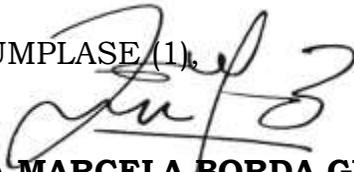
3.- Adicionalmente, deberá certificar quién ostentaba el cargo de Secretario para la época en que presuntamente se elaboró el referido oficio.

Así mismo, deberá señalar si, el señor Luis Alirio Samudio García ejerció el cargo de Secretario en esta sede judicial, en caso positivo, deberá especificar las fechas en que ocurrió ese nombramiento.

4.- Por Secretaría preséntese la denuncia a que haya lugar.

5.- Para el efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos de **MANERA PRIORITARIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-01439

Demandante: A1.

Demandada: Victoria Eugenia Valencia Hurtado

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de restitución de inmueble adelantado por A1 en contra de Victoria Eugenia Valencia Hurtado

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
No. 2022-01465**

Demandante: Jesús Herrera García, Norma Rocío Peñaloza
Murillo y el menor Julián David Herrera Peñaloza
(representado por sus progenitores)

Demandada: Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de responsabilidad Civil contractual adelantado por Jesús Herrera García, Norma Rocío Peñaloza Murillo y el menor Julián David Herrera Peñaloza (representado por sus progenitores) en contra de Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01467

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Nubia Rocío Furque Tapias.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Nubia Rocío Furque Tapias.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

No. 2022-01477

Demandantes: Jorge Enrique Caballero Moreno y María Ofelia Suárez

Demandados: Personas indeterminadas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado Jorge Enrique Caballero Moreno y María Ofelia Suárez en contra de personas indeterminadas.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-01493

Causante: Jesús María Fariete Rodríguez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso de sucesión de Jesús María Fariete Rodríguez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N° 2022-01468

Demandante: Carlos Arturo Madrigal Tapia.

Demandado: José Antonio Agudelo Romero (Q.E.P.D), otros y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01463

Acreedor: Banco de Occidente.

Deudor: Alexander Domínguez Vargas.

Subsanada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **MPT-791** a favor de **Banco de Occidente** y en contra de **Alexander Domínguez Vargas**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

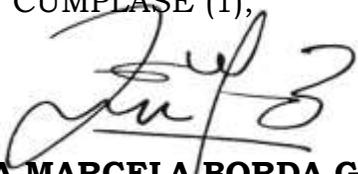
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado especial del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Dirección enunciada por la entidad actora en la solicitud.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01503

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Karina Mercedes Castro Moran.

Subsanada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **UCL-306** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Karina Mercedes Castro Moran.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01485.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Edwin Yamiel González Bohórquez.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Edwin Yamiel González Bohórquez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 656946630:

1.- **\$ 94.187.208,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$3.224.428,00** por concepto de intereses de plazo calculados incorporados en el pagaré

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Enrique Gamba Peña, como apoderado especial del ente demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01485

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 2022-01407.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

Demandada: Leidy Johanna Restrepo Mesa.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” en contra de Leidy Johanna Restrepo Mesa.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-00901-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-01455

Causante: Luis Alberto Castaño Sánchez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 17 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso de sucesión de Luis Alberto Castaño Sánchez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-01100-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01207.

Demandante: AECSA S.A.

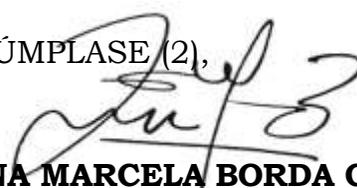
Demandada: Vivian Isabel Parra.

En atención a la documental que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la **Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos de la demandada Vivian Isabel Parra que, sirvan para su localización, específicamente, dirección física y electrónica, teléfono y nombre de empleador.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy **27 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de Prescripción Extintiva de Hipoteca N° 2023-00126

Demandante: Manuel Alberto Peña.

Demandada: Antonio Tovar

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de no ser que no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

En efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que

“Revisadas nuevamente las diligencias, se encuentra que por auto del 10 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda siendo subsanada en debida forma, sin embargo el Despacho evidencia que carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que al revisar el avalúo catastral del inmueble supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V., es decir, que la ejecución de la referencia es de menor cuantía.

En efecto, nótese que el avalúo catastral del inmueble para el año 2022 es de \$94.004.000 (Art. 26-3 C.G.P.)

En esa medida, se infiere que el asunto es de menor cuantía, al tenor del artículo 25 del C.G.P, al exceder los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 40.000.000).” (fl.26).

Conforme a lo anterior, y, revisada la documental allegada por la sede judicial antes enunciada, se advierte que se trata de una acción declarativa con el fin de obtener la prescripción extintiva del contrato de hipoteca contenida en la escritura pública No 7325 de 28 de diciembre de 1966, por un valor de **\$986.94** M/Cte., lo que permite suponer que la cuantía de este asunto debe ser revisada bajo los postulados del numeral primero del artículo 26 del C. G. del P., mas no del numeral 3° de la precitada norma, por cuanto no se está buscando la titularidad o derecho de dominio para considerar que es el avalúo catastral del predio que soporta la garantía real, el documento que determine la cuantía de este asunto.

Y es que, si lo que busca el demandante con esta acción es poner punto final y sanear la obligación que adquirió por un valor de **\$986.94** M/Cte., la cual está contenida en la Escritura Pública N° 7325 de 28 de diciembre de 1966, se infiere que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda son por dicho monto, no siendo plausible cuantificarlas por el avalúo catastral.

Así las cosas, este Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá el conflicto negativo de

competencia ante el superior jerárquico en común, es decir, el Juez Civil del Circuito, a fin de que determine el Estrado Judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, para que resuelva la actuación promovida. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Bernal

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00908

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandada: Blanca Amelia Rojas Gama.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación por parte de la deudora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IXW-625** interpuesta por **Finanzauto S.A. BIC** contra **Blanca Amelia Rojas Gama**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **IXW-625**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 8 de agosto de 2022 y comunicada a través del oficio 1695 de 16 de agosto de 2022.

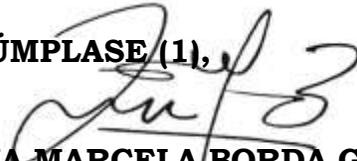
Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes que a la fecha el vehículo objeto de esta litis no se encuentra aprehendido en los parqueaderos enunciados por la entidad acreedora.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00492

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Inversiones Agropecuarias Los Chorros S.A.S. y Saúl Alberto Cifuentes Barreto.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en los pagarés No 455103084 y 9007538864, aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00928

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ronald David Berrio Atencio.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Ronald David Berrio Atencio** desde el 6 de noviembre de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de agosto de 2022, corregido el 11 de octubre de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.925.000**

NOTIFÍQUESE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 031 Hoy 27 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.